

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre, y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

Administración Provincial GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de León.—Anuncio.

Dirección General de Ganadería.—Anuncios.

Anuncios particulares.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

7.ª COMISARÍA DE RECURSOS

CIRCULAR NUM. 2

Guías para la circulación de artículos intervenidos

En cumplimiento de cuanto dispone la Ley de 24 de Junio y Decreto de 11 de Julio próximo pasado, a partir del 16 de los corrientes, asume esta Comisaría de Zona la función

de expedir para todo el territorio de su jurisdicción las guías de circulación de productos intervenidos con arreglo a las siguientes normas, que se hacen públicas para el general y debido conocimiento.

1.º Son artículos sujetos a la intervención de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes:

Trigo, avena, cebada, centeno, maíz, escaña, alpiste, mijo, panizo, sorgo, algarrobas, almortas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas, vezas, yeros, salvados, alfalfa, pulpa de remolacha, garrofa, esparceta, alholva, aceite, arroz, azúcar, bacalao, café, chocolate, cornesuelo de centeno, ganado de abastos, jabón, leche condensada y en polvo, pan, patatas, boniatos, purés, pasta para sopa, queso y mantéquilla de vaca y tocino.

2.º Desde la fecha indicada solo podrán circular estos artículos, amparados con la guía reglamentaria modelo único.

3.º Se considerará como clandestina toda circulación de productos sin la correspondiente guía o que se verifique fuera del plazo de validez de la misma. Los contraventores, serán puestos a disposición de las competentes Fiscalías de Tasas.

4.º A toda concesión de guía, deberá proceder la petición, hecha por el remitente en los modelos de solitud reglamentarias para ello.

5.º El usufructuario de una guía de circulación tendrá muy presente la obligación ineludible de que la misma (cuerpo número 3 respaldado) sea entregada por el destinatario en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de destino para su curso, como responsiva de la remesa a la Comisaría expedidora, siendo responsable del incumplimiento de este requisito.

6.º Para mayor facilidad del servicio, delego en las Jefaturas Provinciales de Abastecimientos y Transportes la expedición de guías de circulación de artículos, originada por traslados o viajes de los tenedores, siempre en los límites del racionamiento y previa comprobación de ser esta la procedencia de tales artículos. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, nunca expedirán guías de artículos reservados para su consumo por productores.

7.º Por idénticas razones, quedan facultadas las Jefaturas Provinciales del S. N. T. para expedir guías de los artículos intervenidos por mediación

de dicho servicio, en los siguientes casos:

a) Traslado de legumbres reservadas para propio consumo por productores rentistas e igualadores, y que no hayan de consumirse en el propio lugar, de la explotación. Estos traslados sólo podrán hacerse por ferrocarril.

b) De mercancías desde domicilio de productor a almacén del Servicio Nacional del Trigo o molino maquilero cuando, por ser necesario que el transporte se haga por ferrocarril, se precise la expedición de guía.

c) Artículos de pienso para consumo de ganado propio que debe ser trasladado dentro de la provincia entre distintos domicilios del productor, que a éste le hayan sido asignados por mediación del Servicio Nacional del Trigo.

8.º Los productos que lleven los agricultores desde sus domicilios a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, o molinos maquileros, podrán circular amparados en el modelo C-1 y sin necesidad de otra guía, siempre que el transporte sea hecho dentro de la provincia y sin necesidad de utilizar el ferrocarril.

9.º En el caso anterior se considerará ilícita la circulación de mercancías amparadas en el modelo C-1, cuando sean sorprendidas en ruta que no corresponda al camino más lógico e inmediato para almacén o molino a que deban llevar el artículo, en razón de proximidad.

Todas las autoridades locales, inspectores de Abastecimientos y del Servicio Nacional del Trigo, Guardia Civil y restantes fuerzas de Policía, Jefes de estación, conductores de vehículos de carga y empleados de los fieltos municipales, vigilarán el exacto cumplimiento de esta Circular, exigiendo la presentación de las guías para el transporte, circulación y entrada de los artículos intervenidos.

Palencia 1.º de Agosto de 1941.—
El Comisario de Zona, Benito Cid de la Llave.

Delegación provincial de León

CIRCULAR NUM. 207

Precios de artículos de mercería
La Secretaría General Técnica del
Ministerio de Industria y Comercio,

ha tenido a bien resolver lo siguiente:

«Estudiado por la Oficina de Precios de este Ministerio; la propuesta del Sindicato Nacional Textil relativa a la libertad de precios para los artículos de lujo o fantasía correspondientes al ramo de mercería, y teniendo en cuenta que la mayoría de estos artículos de adorno destinados a confección, cuyo precio tiene muy poca influencia en el género confeccionado, esta Secretaría General Técnica, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas, a resuelto autorizar la libertad de precios de venta para los artículos que a continuación se relacionan:

Botones: de hueso, nácar, corozo, madera, galalita, bakolita, metal, celuloide, etc.

Hebillas, broches y clips. Destinados al adorno de vestidos y fabricados con las mismas materias enumeradas anteriormente.

Pasamanería. Adorno sobre cintas y trozos de tela, que pueden ser de tela, terciopelo, algodón, etc., para cuellos, cinturones y otras clases de adornos para vestidos y sombreros de señora.

Pintados. Sobre las materias relacionadas en los epígrafes anteriores, bien sean realizados a mano o mecánicamente.

Terciopelo. Lazos, cintas o cualquier otro accesorio empleados como elementos de adorno en sombreros y otras confecciones de señora.

Cuellos señora, plisados y adornos. Blondas, puntillas de algodón, rayón, seda y metal.

Festones de algodón, rayón, seda y metal.

Bordados.

Pieles para adorno. Entendiéndose por tales las de pelo, que vienen siendo tradicionalmente empleadas como elementos de gran vestir y prendas de lujo.

Abanicos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 12 de Agosto de 1941.

El Gobernador civil
Jefe Provincial del Servicio.

CIRCULAR NUM. 208

Libertad de precios de artículos de perfumería
Por conducto de la Comisaría Ge-

neral de Abastecimientos y Transportes, se recibe la orden del excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio, disponiendo lo siguiente:

Pendientes de aprobación gran número de expedientes de precios de artículos de perfumería, y otro en revisión de los anteriormente concedidos, por haberse modificado esencialmente los cortos de las primeras materias, muchas de ellas a base de sustitutivos de más elevado precio, y teniendo en cuenta el carácter suntuario y no de primera necesidad de la mayor parte de los productos de esta industria, razón por la que está clasificada como secundaria a los efectos de participación y concesión de cupos de materias primas, a propuesta de la Secretaría General Técnica y previo informe de la oficina de precios, este Ministerio ha tenido habien disponer lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación de la presente Orden, regirá libertad de precios de venta en todos los artículos de perfumería no reseñados en el artículo siguiente.

Artículo segundo. Quedan exceptuados del régimen de libertad anteriormente establecido,

a) Los dentríficos.

b) Los jabones de afeitar.

c) Los jabones de tocador sin envolver.

Artículo tercero. El precio de venta al público de los dentríficos y de los jabones de afeitar, será fijado, en cada caso, por las Oficinas de Precios de este Ministerio, previa propuesta del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Para los dentríficos y jabones de afeitar aparecidos con posterioridad al 18 de Julio de 1936, el Sindicato Nacional de Industrias Químicas efectuará la propuesta de aprobación de precios a este Ministerio, equiparándoles al producto más similar anterior a aquella fecha.

Artículo cuarto. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y para el debido control de los dentríficos y jabones de afeitar, los fabricantes que producen estos artículos, remitirán al Sindicato Nacional de Industrias Químicas (Sección Perfumería) en el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de la presente Orden, mues-

tras por duplicado de sus productos y lista de precios por quintuplicados, en los que consignarán los que regían en 1936 y los actuales, acompañando escandallo comparativo de conste de fabricación de cada producto en ambas épocas.

Los fabricantes que elavoren tipos a marcas de dentíficos o jabones de afeitar lanzados al mercado con posterioridad al 18 de Julio de 1936, remitirán igualmente, al Sindicato Nacional de Industrias Químicas muestras por duplicado de sus productos y lista de precios que en la actualidad tenga, por quintuplicado en unión del escandallo correspondiente de coste de fabricación, señalando el tiempo o marca del producto existente con anterioridad a la fecha citada, con la que, a su juicio puede ser equiparado a los efectos de fijación de precios, razonando la asimilación propuesta.

El Sindicato Nacional de Industrias Químicas, remitirá a la Secretaría General de este Ministerio para su aprobación, un ejemplar, por cuadruplicado, de las listas definitivas de precios y escandallos correspondientes, una vez que hayan sido debidamente comprobados por la Sección competente de dicho Sindicato, lo que se acreditará con la firma del Jefe y el visto bueno del Jefe Nacional.

Una vez autorizadas dichas listas por la Secretaría General Técnica de este Ministerio, será devuelto uno de los ejemplares al Sindicato Nacional de Industrias Químicas, remitiéndose otro a la Secretaría General de Abastecimientos y Transportes, y un tercero a la Fiscalía Superior de Tasas, a cuyo organismo deberá enviar, por su parte, el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, una muestra de los productos correspondientes a cada lista, a los efectos de posible comprobación de presentación, calidad y precios de los mismos.

Queda prohibido mientras duren las actuales circunstancias el lanzar al mercado nuevas marcas de estos artículos, ni modificar sus precios, sin la previa aprobación expresa de este Ministerio.

Artículo quinto. El precio de los jabones de tocador sin envolver será como máximo el de 11 pesetas kilo

al público, valorando las unidades de venta con arreglo a su respectivo precio en la proporción que corresponde.

Art. 6.º El control de los jabones de tocador será objeto de disposición independiente.

Conviene asimismo recordar que el precio vigente de sustitutivos que respondan a las condiciones mínimas de calidad fijada será 1,90 pesetas kilo en fábrica y 2,50 pesetas al kilo al público, más impuestos.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

León 12 de Agosto de 1941.

El Gobernador civil,

Jefe provincial del Servicio

° °

La Dirección General de Administración Local, dice a este Gobierno civil lo siguiente:

«Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Alija de los Melones, para la jubilación del Secretario de la Corporación D. Miguel Bécares Barrigón, remitido a este Ministerio al efecto de practicar el prorrateo preceptuado por el artículo 46 del Reglamento de 26 de Agosto de 1924

Resultando: Que el mencionado Sr. Bécares Barrigón, ha prestado servicios por espacio de más de 25 años, sin llegar a 35, en los ayuntamientos de Fresno de la Polvorosa y Alija de los Melones, habiendo disfrutado como mayor sueldo durante dos años, el de cuatro mil pesetas anuales.

Considerando: Que el Ayuntamiento de Alija de los Melones, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del referido Reglamento, acordó jubilar al referido Secretario fijando el haber pasivo anual en la cantidad de dos mil cuatrocientas pesetas, importe del 60 por 100 del expresado sueldo regulador. Esta Dirección General ha efectuado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual el Ayuntamiento de Fresno de la Polvorosa, contribuirá al pago de la pensión anual concedida, con la cuota mensual de 10 pesetas 22 céntimos, y el de Alija de los Melones con la de 189 pesetas 78 céntimos, cuyo total de 200 pesetas, dozava parte de aquella pensión, abonará

integra y puntualmente el Ayuntamiento de Alija de los Melones, reclamando del de Fresno para reintegrarse, conforme previene y ordena el repetido artículo 46, la cuota que mensualmente le corresponde satisfacer.»

Lo que con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el del interesado, significando a la vez a V. E. que el presente prorrateo deberá publicarse a sus efectos en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los efectos acordados.

Leon, 11 de Agosto de 1941.

El Gobernador civil interino,

Enrique Iglesias

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de reparación y explanación y firme de los kilómetros 6 al 11 de la carretera de Astorga a Pandorado, he acordado en cumplimiento de la Real Orden de 3 de Agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el contratista D. Jesús Fernández Cuevas, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en el Juzgado municipal del término en que radican, que es de Villaobispo de Otero y Villamejil, en un plazo de veinte días, debiendo los Alcaldes de dichos términos interesar de aquella autoridad la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

León 31 de Julio de 1941. — El Ingeniero Jefe, Pio Cela.

Dirección General de Ganadería

Servicio provincial de Ganadería

PROVINCIA DE LEON

MES DE JULIO DE 1941

Estadística de vacunaciones practicadas en los animales domésticos de esta provincia durante el mes expresado.

PUEBLOS	ANIMALES VACUNADOS		ENFERMEDAD CONTRA LA QUE SE VACUNÓ	PRODUCTO EMPLEADO Y SU PROCEDENCIA	RESULTADO
	Especie	Número de cabezas			
Castrocontrigo	Bovina..	80	C. Bacteridiano	Vacuna única I. N. V.....	Bueno.
Valencia Don Juan.....	Idem....	103	Idem	Idem	Idem.
Castilfalé	Idem....	190	Idem	Idem	Idem.
Riaño	Idem....	300	C. Sintomático.....	Idem I. Llorente.....	Idem.
Palacios del Sil	Idem....	118	Idem	Idem.....	Idem.
Villaornate.....	Idem....	140	Idem	Idem I. N. V.....	Idem.
Saelices del Rio.....	Porcina..	25	Mal Rojo.....	Suero vacuna Opotrema.....	Idem.
Cea	Idem....	35	Idem	Idem.....	Idem.
Santa María de Ordás	Bobina..	28	Perineumonio bo.....	Virus Perineumónico Opotrema	Idem.
Valdetra	Ovina..	853	Viruela ovina.....	Vacuna Victoria	Idem.
León	Canina..	28	Rabia canina.....	Idem Vmeno.....	Idem.
Toreno.....	Idem....	75	Idem.....	Idem.....	Idem.
Cistierna.....	Bovina..	10	Idem.....	Idem.....	Idem.

León, 5 de Agosto de 1941.—El Inspector Veterinario-Jefe, Santos Ovejero.

Dirección General de Ganadería

Servicio provincial de Ganadería

PROVINCIA DE LEON

MES DE JULIO DE 1941

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Idem mes actual	Curados	Muertos o sacri- ficados	Quedan enfermos
Aborto contagioso.....	Riaño.....	Sabero.....	Bovina.....	•	2	•	•	2
C. Bacteridiano	La Bañeza.....	Castrocontrigo	Idem.....	•	2	•	•	2
Idem	Valencia D. Juan.....	Matanza	Equina.....	•	2	•	2	•
C. Sintomático	Villafranca.....	Candín.....	bovina.....	•	1	•	1	•
C. Bacteridiano	Valencia D. Juan.....	Villafer.....	Idem.....	•	1	•	1	•
Rabia Canina	Riaño.....	Cistierna.....	Canina..	•	1	•	1	•
Idem	Astorga.....	Benavides Orbigo	Idem.....	•	1	•	1	•
Viruela Ovina.....	Sahagún.....	Villazanzo.....	Ovina.....	35	•	•	•	35

León, 5 de Agosto de 1941.—El Inspector Veterinario-Jefe, Santos Ovejero

Anuncios particulares

PARQUE DE INTENDENCIA DE LEON

ANUNCIO

Necesitando este Establecimiento adquirir los artículos que a continuación se expresan, se hace público para conocimiento de los interesados, que pueden presentar sus ofertas hasta las 11 horas del día 28

del actual en las Oficinas del mismo. El importe de este anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Leña 1.000 Qm.

Paja pienso 1.000 »

León, 12 de Agosto de 1941.—El Secretario.

Núm. 345.—11,25 ptas.

SUBASTA

Tendrá lugar el día 31 del corrien-

te, a las once de la mañana, de los aprovechamientos de hierbas y raseras de los campos correspondientes a Roderos.

Roderos, a 14 de Agosto de 1941.—
El Presidente, Juan González.
Núm. 344.—6,00 ptas.

LEON

Imprenta de la Diputación

1941